

19342

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se autoriza, con carácter general y voluntario, a todos los Registros Mercantiles para utilizar los libros de inscripciones de hojas móviles a que se refiere el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Visto el artículo 19 de la Ley 16/1973, de 21 de julio, sobre «extensión de asientos en libros formados por la incorporación sucesiva de folios»; la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1958, y el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre «Implantación del sistema de hojas móviles en los libros de inscripciones del Registro de la Propiedad»;

Teniendo en cuenta que el citado Real Decreto, en su artículo tercero, faculta a este Centro directivo para aprobar los nuevos modelos de libros regulados en esta disposición y señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse, y que dada la innovación que supone la implantación del sistema de hojas móviles parece conveniente experimentar durante un periodo prudencial de tiempo y con todos los efectos legales, en cuanto a la validez de los asientos que en ellos se extiendan, la aplicación práctica de dicho sistema en determinados Registros de Entidad diversa, según el volumen de sus operaciones registrales,

Esta Dirección General ha acordado, en ejecución de las normas antes señaladas, dictar la siguiente resolución:

Primero.—Se aprueban los modelos de libros de inscripciones y sus hojas móviles para extensión de asientos en los Registros Mercantiles, que se publican como anexo a esta disposición, propuestos por el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, con las condiciones que se señalan en los artículos siguientes:

Segundo.—Se autoriza, a partir de esta fecha, con carácter general y voluntario, a todos los Registros Mercantiles para utilizar, con todos los efectos establecidos en las disposiciones vigentes, los libros de hojas móviles.

Tercero.—Los asientos que se extiendan en los libros de inscripciones del Registro Mercantil se practicarán con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los asientos podrán practicarse a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción entre los aprobados por esta Dirección General.

2.ª Deberán practicarse en los nuevos libros de hojas móviles las inscripciones de apertura de hoja registral, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

También podrá practicarse en los nuevos libros cualquier otro asiento de inscripción no comprendido en el párrafo anterior. En este supuesto, el Registrador extenderá en el respectivo folio del libro antiguo, y a continuación de la última inscripción, una diligencia en la que hará constar el tomo, libro, sec-

ción, en su caso, y folio del nuevo libro en que continúa la hoja registral. Después de dicha diligencia no se podrá verificar operación alguna en el folio antiguo, excepto las notas marginales que en él sean procedentes. La hoja registral así trasladada conservará en el nuevo libro su mismo número seguido de la letra mayúscula «N», a la que, tratándose de Sociedades, se añadirá la Sección que corresponda. No obstante, cuando la numeración que ostente la hoja registral de la Sociedad figure aún atribuida a ella por el orden que, en su día, le hubiese correspondido en un tomo general del archivo, anterior a la división del mismo en Secciones, cambiará su número antiguo por el correlativo siguiente al último que haya dado dentro de su correspondiente Sección, seguido también de la letra mayúscula «N», a la que se adicionará la signatura «G». A este nuevo número se hará también referencia en la diligencia expresada que ha de extenderse a continuación de la última inscripción practicada. Igualmente, en estos casos, en la nota que se extienda al pie del título despachado, en cumplimiento del artículo 31 del Reglamento del Registro Mercantil, se hará constar expresamente el nuevo número asignado a la hoja de la Sociedad.

En los primeros asientos que se practiquen en los nuevos libros deberá constar los datos del tomo, libro y Sección, en su caso, y folio de procedencia, así como la variación experimentada en su número para el supuesto de Sociedad procedente del tomo general.

3.ª Podrán rectificarse los errores materiales mecanográficos advertidos al comprobar un asiento, salvándolos al final, antes de la firma y con indicación de la línea del asiento en que se hubiera producido la rectificación, utilizando preferentemente alguno de los procedimientos de rectificación mecanográfica existentes y evitando en todo caso el interlineado.

4.ª El registrador podrá sustituir la exhibición de los nuevos libros del Registro por fotocopia de las hojas móviles correspondientes.

Cuarto.—Los libros diarios de operaciones del Registro Mercantil seguirán llevándose en libros encuadernados y foliados, autorizándose la extensión de sus asientos y notas marginales, así como las diligencias de cierre, mediante encajillado u otro medio de reproducción entre los aprobados por esta Dirección General.

Quinto.—Transcurridos dos años, contados desde la fecha de esta resolución, el Colegio Nacional de Registradores elevará a este Centro directivo un informe razonado sobre el resultado de la aplicación a nivel general del nuevo sistema de libros, a efectos de su posible implantación con carácter obligatorio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1979.—El Director general, Francisco Javier Dié Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

ANEXO QUE SE CITA

El Vocal de la Junta del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, Delegado para la inspección de los libros que se suministran a los Registros de la Propiedad,

CERTIFICO: Que el presente libro de inscripciones, correspondiente al Registro de provincia de, tomo, consta de ciento setenta y cinco folios útiles, ninguno de los cuales se halla escrito, tachado ni utilizado. Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos trescientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y dos del vigente Reglamento Hipotecario, firmo la presente en Madrid a

Nota. En este día recibo el presente libro en la forma consignada en la precedente certificación

..... a de de 19..... El Registrador,

V.º B.º:

El Juez

Registro Mercantil de			
Tomo	Sec.	Libro	Hoja
Notas marginales		Número de orden inscripción	
Firma del Registrador			

MINISTERIO DE HACIENDA

19343 REAL DECRETO 1919/1979, de 29 de junio, por el que se regula el procedimiento especial de declaración de fraude de Ley en materia tributaria.

Los preceptos tributarios se eluden en muchas ocasiones empleando instrumentos jurídicos o realizando actos que exceden de lo que sería una legítima economía de opción y se convierten en verdaderos fraudes a la Ley Fiscal.

Se intenta en tales casos someter la conducta fraudulenta a una norma de cobertura que no se dictó para amparar los actos o negocios realizados, evitando así la aplicación de otra disposición que debió proyectar su eficacia sobre aquellos presupuestos de hecho, produciéndose así resultados que no son normales de tales actos o negocios, los cuales o bien carecen de causa o no se corresponden con la que les es propia según el Derecho.

El artículo 24 de la Ley General Tributaria sale al paso de tal vía de evasión permitiendo la corrección de la misma a través de un expediente especial. El presente Real Decreto desarrolla aquella norma y regula el procedimiento a que dicho expediente deberá ajustarse.

En esta norma estrictamente procedimental se han tenido en cuenta dos criterios fundamentales para garantizar la estricta observancia del principio de la autonomía de la voluntad en Derecho privado y el derecho de los administrados a la seguridad jurídica.

En primer lugar, se ha trasladado la consideración del posible fraude de la Ley a los órganos centrales de la Administración para que puedan ponderarse en toda su trascendencia los hechos producidos y los actos de gestión tributaria que sobre ellos puedan realizarse.

En segundo lugar, se ha evitado todo tipo de sanción sobre las liquidaciones que puedan producirse como consecuencia de la nulidad de los efectos derivados de la Ley de cobertura y de la plena eficacia de la norma que se intentó eludir.

No se opone, pues, esta norma al principio legítimo de la economía de opción, ni de ella puede derivarse efecto alguno fuera del ámbito tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Normas de aplicación.*

El expediente especial para declarar el fraude de Ley, a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se regirá por lo expuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—*Competencia.*

La competencia para resolver el expediente especial de fraude de Ley corresponde al Director general del ramo o al Subsecretario de Hacienda, cuando la materia del expediente afecte a varias Direcciones Generales.

Artículo tercero.—*Iniciación del expediente.*

Uno. El expediente especial de fraude de Ley podrá iniciarse como consecuencia de actuaciones de la Inspección de Hacienda o por mociones de las Oficinas Liquidadoras.

Dos. El acta de la Inspección y la moción de la Oficina Liquidadora deberán ajustarse al siguiente contenido:

a) Expresión de las circunstancias y hechos en los que se fundamenta la convicción de que el sujeto pasivo, al realizar el acto o negocio causa del expediente, ha tenido el propósito de eludir un tributo con fraude a la Ley.

b) Concreción de la norma eludida y de la norma de cobertura en que intentó ampararse el sujeto pasivo. Se expondrán los argumentos por los que se estima que tal norma no era aplicable al acto o negocio de que se trata.

c) Determinación de los elementos esenciales del presupuesto de hecho, su atribución al sujeto pasivo y determinación de los interesados, en su caso.

d) Especificación de si se ha producido o no liquidación definitiva.

Se adjuntarán además las pruebas que guarden relación con el objeto de expediente.

Tres. Si el expediente se inicia por acta de la Inspección, se acompañará a ésta informe ampliatorio en el que se detallarán los hechos y datos que haya comprobado, se manifestará